

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	DIANA CECILIA QUINTERO ZAPATA CC 43.550.322
Demandado	OBRASDÉ S.A.S NIT 900.148.223-7
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00177 00
Instancia	Primera
Decisión	Concede amparo de pobreza

En escrito, allegado el 30 de junio de 2023-archivo **N°16**, la señora **DIANA CECILIA QUINTERO ZAPATA** solicita se le conceda amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, aduciendo que no tiene como asumir los gastos de un proceso judicial.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir.

Teniendo en cuenta la declaración de la demandante, la factura de servicios públicos domiciliarios aportada que da cuenta, que su residencia está clasificada en estrato 3 y la historia clínica presentada con el escrito de demanda, que da cuenta de su diagnóstico de cáncer de cérvix, el Juzgado concede el AMPARO DE POBREZA, porque cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del CGP.

En consecuencia, se designa al abogado JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, con T.P 181.644 del C.S.J, como abogado en amparo de pobreza de la señora DIANA

CECILIA QUINTERO ZAPATA CC 43.550.322, Quien se localiza en la dirección electrónica: logistica@acevedogallegoabogados.com, contacto: 604 322 42 12.

ADVERTIR, a la interesada que a la mayor brevedad posible suministre al abogado designado, todos los datos información y documentos necesarios para que cumpla con la gestión encomendada.

El término de 5 días concedido para subsanar la demanda presentada, correrán a partir de la aceptación del profesional del derecho designado.

COMUNICAR por secretaria el presente auto al abogado y demandante.

TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: diana27q@hotmail.com

Apoderado: logistica@acevedogallegoabogados.com

Demandado: info@obrasde.com;
liquidacionobrasde@gmail.com.
gonzalotrujillo21@gmail.com.
apl@une.net.co

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6285effac7912e2d778470ea234c294aadeeac30f59161305e3bd900b30629**

Documento generado en 04/07/2023 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>